



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 250002342-000-2019-00971-00

DEMANDANTE: NANCY MAGALY SANTOS GARCIA

DEMANDADO: E.SE. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUG

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, contra de la Sentencia del 28 de abril de 2022.

En consecuencia, se fijan por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110, 319 y 353 del C.G.P.



CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



Doctor
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
E. S. D.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 250002342-000-2019-00971-00
DEMANDANTE: NANCY MAGALY SANTOS GARCIA
DEMANDADO: E.SE. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.721.331 expedida en Fusagasugá, portador de la Tarjeta Profesional número 266.281 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por medio del presente escrito, acudo ante su honorable despacho a efectos de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Sentencia del 28 de abril de 2022, notificada electrónicamente el 10 de mayo del año que cursa, de conformidad artículo 247 del Código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos.

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual se negó, entre otros aspectos, el reconocimiento de la sanción moratoria.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a pagar a favor de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso, causada entre el 23 de diciembre de 2014 y el 18 de febrero de 2016, inclusive, es decir, por el equivalente a 423 días. La anterior sanción debe liquidarse teniendo en cuenta la asignación básica que percibía la demandante en la fecha en que se produjo el retiro del servicio (31 de enero de 2014) Por concepto de perjuicio moral.

TERCERO: La suma total causada se ajustará, desde el día siguiente a la fecha que cesó la mora, hasta la ejecutoria de la sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 ibídem."

I – RESUMEN DE LA DEMANDA:

El motivo de la demanda se concreta en que se declare la Nulidad del acto ficto negativo surgido por el silencio guardado por la empresa demandada ante la petición formulada, por el apoderado en nombre y representación de la demandada el 15 de agosto de 2017. En cuanto (i) omitió responder la solicitud de pago de la sanción legal por mora en el pago de cesantías, causadas a favor de la demandante, por retiro definitivo del cargo; en cuanto (ii) omitió responder la solicitud de reliquidar las cesantías definitivas, con la inclusión de todos los factores salariales y (iii) en cuanto omitió



pronunciarse respecto del pago oportuno de las prestaciones sociales adeudadas al momento de terminar la relación laboral.

II.- RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá da contestación a los Hechos de las demandas, expresando respecto de cada una lo que es que es cierto; aceptando como parcialmente ciertos lo que así corresponde, negando lo dicho en los respectivos hechos, y expresando, en relación con lo consignado en los numerales correspondientes, que no son "hechos", sino "apreciaciones".

En relación con las Excepciones de Mérito o de Fondo, la E.S.E., propone: i) caducidad de la acción ii) cobro de lo no debido iii) prescripción de la acción iv) improcedencia de la acción administrativo por indebida acumulación de pretensiones v) temeridad y mala fe de los demandantes.

III. DE LA SENTENCIA OBJETO DE ALZADA

Refiere el honorable magistrado que a través de la Resolución No. 032 de 2 febrero de 2016, la demandada, reconoció y ordenó cancelar a la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCIA, el pago de la reliquidación de prestaciones laborales y deuda laboral, y adicionalmente la suma de \$78.139.926, por concepto de cesantías definitivas, la cuales fueron pagadas por parte de la entidad, el 19 de febrero de 2016.

Considera el honorable despacho que en razón a que la solicitud de pago de cesantías definitivas se radicó el 9 de septiembre de 2014, mi representada contaba con quince (15) días hábiles para expedir la resolución de reconocimiento, término que vencía el 30 de septiembre de esa anualidad. No obstante, considera el fallador ha de tenerse en cuenta que después del vencimiento de dicho término se deben contabilizar los diez (10) días que corresponden a la ejecutoria del acto, esto es, hasta el 15 de octubre de 2014, más 45 días hábiles con los que contaba la E.S.E demandada para el pago de las cesantías. Mismas que vencieron el 22 de diciembre de 2014, por lo tanto, será desde el día siguiente a esta fecha que se causa la sanción moratoria, es decir, que la mora en el pago se generó a partir del 23 de diciembre de 2014, y hasta el 18 de febrero de 2016, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías definitivas -19 de febrero de 2016-, para un total de 423 días de indemnización.

Así, contrario a lo manifestado por la parte actora, la mora generada por el pago tardío no corresponde a 510 días como lo indicó en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que la mora se generó desde el 23 de diciembre de 2014 y no desde septiembre de dicha anualidad cuando se hizo la solicitud de las cesantías.

Además, para la contabilización de la sanción moratoria, se deben contar días calendario, por lo cual, realizado el cálculo para efectos laborales, da un total de 423 días de mora.

Precisa la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D, que la sanción moratoria no constituye una prestación periódica, **y por tanto debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes al momento en que se causa**, so pena de que se extinga por prescripción en su totalidad.

Por consiguiente, considera que en el presente asunto, no hay lugar a declarar la prescripción trienal teniendo en cuenta que la mora se causó a partir del 23 de diciembre de 2014 y la reclamación a la entidad demandada se radicó el 15 de agosto de 2017, es decir, que el término de la prescripción se interrumpió, con dicha petición, además la demanda se radicó el 17 de junio de 2019.



IV. FUNDAMENTOS DEL RECUSO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

La prescripción de derechos laborales está regida por las siguientes normas:

a) Los artículos 1625 No. 10, 2512 y 2513 del Código Civil Colombiano.

b) El artículo 151 del Código Procesal Laboral, cuyo texto es el siguiente:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible... El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

c) El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1969, establece que:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual".

En consecuencia, el término de tres años para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así como el de su interrupción, es el lapso que la Ley prevé para acudir legítimamente a reclamar el reconocimiento de aquellos derechos de los que la persona es o cree ser titular y respecto de los cuales la Administración no ha hecho expreso reconocimiento en la forma y términos previstos en la Ley.

La demandante reclama el reconocimiento y pago de la sanción legal por mora, en virtud del pago extemporáneo de las cesantías definitivas a que tenía derecho, una vez feneció su vínculo contractual con la entidad demandada. Al respecto, es menester resalta que la Resoluciones 032 del 02 de febrero de 2016 "por medio de la cual se ordena el pago de liquidación de cesantías, reliquidación, prestaciones laborales y deuda laboral" se notificó personalmente el 04 de febrero de 2014, acto administrativo ejecutoriado el 11 de febrero de la misma anualidad, fecha a partir de la cual le fue reconocido el pago de las cesantías definitivas, mismo desde el cual y como se verá a continuación inició el término de prescripción de que trata el artículo 151 del estatuto procesal laboral.

En ese estado de cosas, la prescripción trienal que aborda el fallo objeto de alzada, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, el cual determina:

*"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán **en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Por consiguiente, es oportuno traer a colación el análisis que, del acto administrativo, particular y concreto, realiza la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-355 del 9 de agosto de 1995, al abordar el valor de la Eficacia, Obligatoriedad, Ejecutoriedad, Ejecutividad y Estabilidad del acto administrativo.



"La ESTABILIDAD constituye un CARACTER del acto administrativo, o un PRINCIPIO del mismo. Si la Administración expide una Resolución concediendo una sustitución de pensión, tal acto administrativo adquiere estabilidad y por lo tanto ingresa al mundo jurídico. Otro carácter con categoría de principio, según CASSAGNE es la EJECUTORIEDAD; explica este tratadista:

"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico".

Marienhoff dice: "La ejecutoriedad del acto administrativo significa que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. O sea: si se profiere una Resolución decretando una pensión la misma entidad que profirió el acto administrativo debe ponerlo en práctica y unilateralmente no puede quitar o suspender los efectos.

Esta diferencia trae consecuencias de suma importancia en el campo de la certeza jurídica propia de todo Estado de Derecho. Pero antes es necesario indicar que en la teoría administrativa se diferencian la ejecutoriedad de la ejecutividad:

En nuestra opinión la ejecutoriedad y la ejecutividad actúan en dos planos distintos: la primera hace a las facultades que tiene la Administración para el cumplimiento del acto administrativo, sin intervención judicial, utilizando excepcionalmente la coacción; la ejecutividad en cambio se refiere al título del acto en el plano procesal, siendo ejecutivo -conforme a todo nuestro ordenamiento jurídico procesal- aquel acto que, dictado con todos los recaudos que prescriben las normas legales, otorguen el derecho procesal de utilizar el proceso de ejecución. El título ejecutivo del acto administrativo, no es pues en nuestro país la regla o el principio, sino la excepción y debe hallarse fundado en norma legal. Por otra parte, a diferencia del derecho privado, donde la creación del título ejecutivo proviene del obligado, la Administración Pública (cuando la norma legal la autoriza) es quien crea unilateralmente el título ejecutivo, siendo éste el rasgo fundamental que caracteriza la ejecutividad del acto administrativo."

La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado."

La comunicación o notificación del acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 87 y 89, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando sean decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifican personalmente al interesado, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, como en el caso de la Resolución 032 del 02 de febrero de 2016.

Luego, una vez en firme el acto administrativo, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o ser hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.



Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto.

Lo anterior, cobra extrema relevancia, dado que la Resolución 032 del 02 de febrero de 2016 "*por medio de la cual se ordena el pago de liquidación de cesantías, reliquidación, prestaciones laborales y deuda laboral*" en favor de la accionante, produjo efectos jurídicos siéndole oponible en debida forma desde el 04 de febrero de 2019 y quedando ejecutoriada el 11 de febrero del mismo año, razón por la cual, este apoderado no comparte la posición del despacho, al considerar que el termino de prescripción encuentra su génesis inexorablemente, al transcurrir el termino establecido en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, otorgando un interregno entre la ejecutoriedad del acto administrativo y la acusación de la sanción moratoria de 65 días hábiles.

Incurrir en error de valoración normativa el honorable despacho, pues si bien el objeto de la Ley 1071 de 2006, es reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, estableciendo un término prudencial máximo en el cual, los empleadores de carácter estatal, deben efectuar el reconocimiento de las cesantías definitivas, ello no quiere decir que tal lapso, pueda anexionarse al termino de prescripción y caducidad de los derechos laborales, y/o el termino para la interposición de los recursos ordinarios de los cuales disponía la actora.

El artículo 151 del código procesal del trabajo es claro al contemplar que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, es decir desde la ejecutoria Resolución 032 del 02 de febrero de 2016, pues fue esta quien otorgó el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo de dicho momento que la obligación se hizo exigible, inclusive para el termino máximo de pago de que trata el artículo 5º de la 1071 de 2006.

Dicha situación, acarrea entonces que, en el presente asunto, haya operado el fenómeno de la prescripción, puesto que la resolución tantas veces mencionada quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2016, es decir, que la prescripción trienal que aborda el fallo feneció el 11 de febrero de 2019, razón por la cual la reclamación efectuada por la demandante el 15 de agosto 2019 y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se hayan extemporáneas.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

PRIMERO: Revocar en su integralidad la Sentencia del del 28 de abril de 2022, notificada electrónicamente el 10 de mayo del año que cursa, proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D, y en su lugar se decrete la prescripción propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Atentamente,

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA

C. C. No. 1'069.721.331 de Fusagasugá

T. P. No. 266.288 del C. S. de la J.

Dirección: Diagonal 23 No 12 – 64 Fusagasugá - Cundinamarca - Colombia

Email: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co/

Oficina jurídica: 8733000 Ext 154
www.hospitaldefusagasuga.gov.co





Hospital San Rafael de Fusagasugá
"Hospital humano, hospital comprometido"

Dirección: Diagonal 23 No 12 – 64 Fusagasugá - Cundinamarca - Colombia

Email: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co/

Oficina jurídica: 8733000 Ext 154
www.hospitaldefusagasuga.gov.co

